REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1034086
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Interior y Policía y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-4327**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1034086
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Interior y Policía y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de procurador general administrativo mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1034086
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Interior y Policía y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*II. Antecedentes*

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo y la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General de la Republica, con la finalidad de que se declare la caducidad de oficio del procedimiento disciplinario y la nulidad de los siguientes telefonemas: primer telefonema oficial núm. 12024-11 de fecha 24 de noviembre de 2021; segundo telefonema oficial núm. 14007-01 de fecha 07 de enero de 2022 y el acto núm. 1500/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021; así como el pago de los salarios acumulados y no pagados y el reintegro en sus funciones con el rango de sargento de la Policía Nacional.

6. Así mismo con relación a la demanda en responsabilidad patrimonial [redacted] solicitó que se subsane el daño causado por las referidas instituciones y que se condene a un pago por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor, DANIEL LUIS

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1034086
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Interior y Policía y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

REYES, en fecha 09 de octubre del 2023, contra EL ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ("DGPN"), el MAYOR GENERAL [redacted], [redacted], en su condición de EX DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ("[redacted]."), el LICDO. [redacted], en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y EXMINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DRA. [redacted], en su condición de ex PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA y VICE-PTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el 07 de enero del 2022, mediante el cual se destituyó de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, al [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a los recurridos EL ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN"), el MAYOR GENERAL [redacted], en su condición de EX DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ("[redacted]."), el LICDO. [redacted], en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y EX MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DRA. [redacted], en su condición de EX PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA y VICE-PTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1034086
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Interior y Policía y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso específicamente las normas legales y constitucionales previamente citadas en este recurso, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por el recurrente al tribunal *a quo*, pero dicho tribunal las inobservó. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hace que el recurrente, señor [redacted], se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo núm. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en los artículos núm. 4, 39, 62, 68, 69, numerales 4 y 10 de nuestra Constitución Política (…). **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261 en virtud de la cual esta corte estableció: La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser

sancionado con la casación, pues el tribunal *a quo*, nunca se ha referido a lo planteado por el recurrente en relación con las indicadas violaciones. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley núm. 590-15 y nuestra Constitución Política" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23*

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia una de infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado…*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1034086
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Ministerio de Interior y Policía y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

10. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[1] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[2]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[3]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

11. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia

[1] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[2] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega; es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente, aunque propone títulos a sus medios de casación, no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de resoluciones administrativas sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*vrp*